



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CARLOSMURICIO VASQUEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00083-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1759cb4d3ae62f7d641d3f20b4c65d161f0cce63eb226246a6448de4ba253ea6

Documento generado en 10/08/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II
SÚPER LOTE CUATRO (4) – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JEISON
JIMÉNEZ DURAN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00272-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue
objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del
C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$4'574.040.00 m/cte., con
corte a julio del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c44d0b15017a7060e8cb1e57ea61a085b85a3d85ab8998af4e9809b29397d9**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JORGE ARMANDO DURAN MORENO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00556-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf2231dbed3f23f3f599395e45cecf6f6e9212eb708bbd6d33de126e3dcc79**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIMER ORTIZ PAEZ contra JOSE WILLIAM PALACIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00651-00.

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 27,29 C-1), y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado acepta la transacción y en consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

Tercero: De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C. G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdd172e41a502ad3c2fadf9b34bf08c8d2920bf77d6486b42c44c9bbdcb727**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARIA DE JESUS CASTIBLANCO MURCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00722-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$12'868.346.59 m/cte., con corte a julio del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a02de93a221a429dc4d01a7c9ec97a12b274556f88760e7d2a73888f92ccef3**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra JOSE LUIS CASTELLAR RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00864-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 12 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra JOSE LUIS CASTELLAR RAMIREZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b760815e1ae10de315f1f6827256cdbc02d7e5e0860e694106ad9ac6972ec5c**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JOSE LUIS MOSQUERA BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00878-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 23 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose desde la fecha en que se presentó la demanda -fl.2 C1- esto es desde el 2 de octubre del año 2020 y conforme el mandamiento librado obrante a folio 7 del cuaderno principal digital.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970840d7813f16f6987c1a893f1e01b357f0d24d35791b3cd3ff0f49b872d7dc**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JESUS ROMELSON DIAZ CAMACHO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00880-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 25 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, liquidándose desde la fecha en que se presentó la demanda -fl.2 C1- esto es desde el 2 de octubre del año 2020 y conforme el mandamiento librado obrante a folio 7 del cuaderno principal digital.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04296bb4eae778ebf9f31ab94582b9e61491947efd3bf391ec21dafa631553d8**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: MONITORIO de MONCASA GOURMET S.A.S., contra OPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01057-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a18bb5d6519ba05856fa0f5e05dd5c6dcf33007727bd0a27a3f29268b37ce66**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de ILUMINACIÓN Y MATERIALES ELECTRICOS S.A.S.
-ILUMEC contra LUMILUZ JM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2020-01087-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 21,17,13,11 C-1), y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado acepta la transacción y en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ILUMINACIÓN Y MATERIALES ELECTRICOS S.A.S. -ILUMEC contra LUMILUZ JM S.A.S., por **TRANSACCIÓN** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$7.030.000.00 m/cte.

CUARTO: ORDENAR que se entregue a la parte ejecutada el excedente de los dineros que se encuentren puestos a disposición de este proceso, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0370b23faa5f1bf2ebc17e7592ca76b5659d1138b69b80220e7fa05c5900a9**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS IMOCOM – FONDIMO S.A.S contra ROLANDO GONZÁLEZ CANO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01180-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 24 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS IMOCOM – FONDIMO S.A.S contra ROLANDO GONZÁLEZ CANO y otros, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb68fd8b07e88dabab2cba8e2384654249f64fbbd7458c02b41badf3e9bd52**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **MARIA STELLA HERRERA DE GARCÍA**. Exp. 11001-41-89-039-2020-01219-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 5 de mayo aceptado por las partes, aunado a que el proceso de la referencia se trata de un declarativo especial previsto en el Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderada judicial el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 899.999.082-3, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de **MARIA STELLA HERRERA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.090, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1.- Que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del GEB SA ESP, sobre el predio rural denominado "LOTE EL EUCALIPTO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-17458, ubicado en la Vereda BARRIO BLANCO del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE COMA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.912.67 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X 1005144.68 M.E y Y 1045142,96 M.N hasta el punto B en distancia de 153,02 Mts, del punto B con coordenadas X 1005281,40 M.E y Y: 1045211,69 M.N hasta el punto C en distancia de 530,8 mts, del punto C con coordenadas X: 1005300,55 M.E y Y:1045185,50 M.N hasta el punto D en distancia de 155.74 m, del punto D con coordenadas X: 1005162,87 M.E y Y 1045116,29 M.N hasta el punto A en distancia de 32,28 m, y encierra, conforme al plano de tierras (de área y linderos especiales) adjunto y cuadro de coordenadas:

1.2.- Que en el evento exista oposición por demandados y no se

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1005144.68	1045142,96
B	1005281,40	1045211,69
C	1005300,55	1045185,50
D	1005162,87	1045116,29

de que parte de los acepte el

valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$43.623.280.00, solicita se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

1.3.- Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

1.4.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

1.5.- Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-17458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Zipaquirá, correspondiente al predio "LOTE EL AUCALIPTO", ubicado en la Vereda BARRIO BLANCO, del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

1.6.- Que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) La finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; y c) No se trata de un proceso contencioso.

2. Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

2.1- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "Subestaciones Chivor II –Norte –Bacatá 230 kV" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "LOTE EL AUCALIPTO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-17458 y cédula catastral No. 258990000000000013035000000000, ubicado en la Vereda BARRIO BLANCO del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, cuya propiedad ostenta la parte demandada, predio que cuenta con una extensión superficial de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE COMA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.914,67 m²), y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 143 del 16 de febrero de 1982 de la Notaria de Zipaquirá y coinciden con los contenidos en la numeral 1999 de 1956 de la Notaria de Zipaquirá.

2.2.- El área objeto de servidumbre tiene un área total de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE COMA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.914,67 m²), y corresponde al momento del avalúo a un predio con vocación ganadera pecuaria y cuenta con unas coberturas.

2.3.- El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$43.623.280.00.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación: i. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de

la demanda, de fecha 27 de abril de 2019. ii. Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica. iii. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda. iv. Inventario predial y cálculo de indemnización. v. Certificación catastral predio "LOTE EL AUCALIPTO" vi. Acta de adjudicación de convocatoria pública UPME 03-2010, para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Chivor II y Norte 230 kV y norte y Bacatá y las líneas de transmisión asociadas" que hace parte del plan de expansión 2010-2024 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciando predios en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá cobijando una longitud total de 162 km aproximadamente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, admitió la demanda -fl. 4 pág. 302 C1-, se admitió la demanda en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1991 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.1.- El 24 de febrero del año 2020, se notificó de manera personal la señora MARIA STELLA HERRERA DE GARCÍA, quien a través de su apoderado judicial JUAN CAMILO MUÑOZ CASALLAS, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones y, se allanó a la demanda y sus pretensiones –archivo 44-.

3.2.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca a través de la providencia fechada el 24 de julio del año 2020 declaró falta de competencia para continuar conociendo del asunto, razón por la cual por auto del 1° de diciembre del año 2020 el presente Juzgado avocó conocimiento de la actuación previo al cumplimiento de los certificados solicitados en aras de corroborar la competencia correspondiente.

3.3.- Por auto de fecha 19 de agosto de 2021 (fl.26 C.1) se autorizó de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fuesen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, absteniéndose de la inspección judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 78798 del 2020, que consagra: *"Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19". "Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así" "Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".* Teniéndose así evacuada esta etapa procesal de la inspección judicial.

3.4.- Finalmente, el 5 de mayo del año 2022 el juzgado tuvo en cuenta la solicitud de allanamiento elevada por la parte demandada obrante a folio 44 del cuaderno principal razón por la que manifestó no expresar inconformidad con el estimativo de perjuicios señalado por la sociedad demandante, en razón a los daños que se pudiesen causar con la imposición de servidumbre pretendida, de manera que el

despacho anunció dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Decreto 1073 del año 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3.

4.- Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona natural que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda guardando silencio en término de traslado, situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

2.- La Acción.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por encontrarse ubicado en jurisdicción territorial de este municipio.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda vivible a folios 07 del plenario, se tiene como titular de derecho real a la señora MARIA STELLA HERRERA DE GARCIA.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a folios 04 pág. 56 a 69 del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a folio folios 04 pág. 80 a 132 del expediente y por último el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de cuarenta y tres millones seiscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos (\$43.626.280) verificado a folio 4 pág. 292 del expediente digital

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si ¿están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?

4.- Marco Normativo.

Está constituido por la Constitución Política en su art. 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que “son impuestas por la ley”, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: *"(...) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante", aclarando que: "... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para conducción de energía eléctrica, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ..."*

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., " ... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... " (art. 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, "supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los 1 Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

5.- Caso Concreto

¹ (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996)

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“...GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLA EL GAS Y LIQUIDACOS COMBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS (...) PODRÁ DESARROLLAR Y PARTICIPAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA (...) PROYECTAR, CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR CENTRALES GENERADORAS DE ENERGÍA QUE UTILICEN CUALQUIER RECURSO ENERGÉTICO (...)*, según consta en su certificado de existencia y representación (fl.04 pág.10), y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, para “promover la constitución de servidumbres” que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 (fl. 17).

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, la persona natural demandada, se itera, ha manifestado que se allana a las pretensiones de la demanda y, por ende, no se opone a la imposición de la servidumbre, la cual se encuentra debidamente delimitada.

6.- Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada denominado **LOTE EL AUCALIPTO** por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** Nit 899999082-3, sobre el predio rural y de naturaleza agraria denominado “**LOTE EL AUCALIPTO**” ubicado en la Vereda **BARRIO BLANCO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-17458 y Número Predial Catastral No. 258990000000000013035000000000, de propiedad de la demandada **MARÍA STELLA HERRERA DE GARCIA** quien se identifica con la C.C. No. 35.400.090 que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

1. El área de terreno de la servidumbre será de CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE COMA SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4914,67 m²). La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X 1005144,68 M.E y Y 1045142,96 M.N hasta el punto B en distancia de 153,02 Mts, del punto B con coordenadas X 1005281,40 M.E y Y: 1045211,69 M.N hasta el punto C en distancia de 530,8 mts, del punto C con coordenadas X: 1005300,55 M.E y Y:1045185,50 M.N hasta el punto D en distancia de 155.74 m, del punto D con coordenadas X: 1005162,87 M.E y Y: 1045116,29 M.N hasta el punto A en distancia de 32,28 m, y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto (ver folios 04 pág 276). 2. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización No. EEB-PL-10-16-0877, descrita en el plano de servidumbre No. EEB-PL-10-16-0877, que se anexa a la demanda (folios 04 Pág.62 C1). 3. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde el auto que ordenó la ejecución de obras bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, 19 de agosto de 2021 (fl. 26 C.1) en el trámite de la referencia y, en consecuencia, AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA a la Empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.- la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de las obras.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.623.280.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se **ORDENA** entregar a la parte demandada.

QUINTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación..

SEXTO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como del auto que ordenó la ejecución de obras bajo los parámetros del artículo 7 del Decreto 798 de 2020, esto es, 19 de agosto de 2021 (fl. 26 C.1), con copia de los planos obrantes a folios 04 pág. 56 a 69 del plenario.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, identificado con NIT 899.999.082-3 contra MARIA STELLA HERRERA DE GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.400.090, radicado bajo el número 11001-41-89-039-2020-01219-00.

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante

NOVENO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef97d5310028c3b670793c2585912bd5361d470650855d8e0d845c564a91d64**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMPARTIR S.A., contra JOSE CARMELO RUIZ GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01230-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022**.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dabadb0a0de2b20b819e8464a759eb771f3dc501144616296e3a36f2dc58e9**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP contra JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA. Exp.11001-41-89-039-2020-01405-00

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderado JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59c468076848fbd0ad9925b3047d8086bafdb2dec83feedfc0b2b5fb575f2ea**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de LUCIA OFELIA VILLAMIL SUTA contra FLORISELDA ZAMBRANO ADRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01493**-00.

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, por tornarse improcedente.

Además, tenga en cuenta que la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos se debía a la falla de pago de derechos de registro. De requerir el embargo de remanentes, deberá informar dentro de que proceso y a que entidad pretende se ordene esa cautela.

Notifíquese(2)¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43924355f44174f647e91c60483ac8d186ab88cf5cf138d2bfdb37aa20d60e1**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de LUCIA OFELIA VILLAMIL SUTA contra FLORISELDA ZAMBRANO ADRADA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01493-00.

Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese(2)¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e688e93ee4b61f8a970b4f8db286b5f1ccf17e607444a3f80025c9bb8e8da**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ARITUR LTDA contra OLGA LUCIA SALAZAR RIVERA. Exp. **11001-41-89-039-2021-00002-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 23 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ARITUR LTDA contra OLGA LUCIA SALAZAR RIVERA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00244d894a75f5b89e928b5fc0e90c1b1f54941aacfdccb8bf68231d9dae759c**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DEL SECTOR TECNOLÓGICO DE COLOMBIA -COOPSETEC contra MARTHA EUGENIA TOLOZA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00059-001.

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos, donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889f790b30758537721b15c09611b55a2406f78a073e1ed72f91bbc9872b5af**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C –COOPENSIONADOS S C contra MOLANO DE MORA MARIA HERMENCIA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00063-00.

La parte demandante por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de MARÍA HERMENCIA MOLANO DE MORA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de enero de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARIA HERMENCIA MOLANO DE MORA conforme tratan los artículo 291 y 292 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 8 y 10 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, MARIA HERMENCIA MOLANO DE MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 51.565.959 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$370.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f1ec46d84806e9e2510c9b288ee6e63323ad904bbf863ee192b8b77c7f16c**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
contra DAMARIS AVENDAÑO ALVARADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-
00077-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 55 C-1),
donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en
los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso
presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461
del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por
PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares
decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes
desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de
la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se
encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12535dc0d86f499785bcedea15896d2f4a9388d8e6dbbd73c01e2a046af22154**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR DON JOSÉ-PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUZ MARINA OCHOA HERMOSA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00179** -00.

La parte demandante AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR DON JOSÉ-PROPIEDAD HORIZONTAL por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de LUZ MARINA OCHOA HERMOSA, para obtener el pago del título valor -certificado cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 22 de enero de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 675 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LUZ MARINA OCHOA HERMOSA conforme trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como da cuenta la documental visible a folio 24 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, LUZ MARINA OCHOA HERMOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 22.587.182 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$420.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b222eaf38c1073ead34f167666f2887fa393a1060e4a4b8157758990fe2ba**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** contra **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ FLORIAN**. Exp. 11001-41-89-039-2021-00213-00.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 1° de abril aceptado por las partes, aunado a que el proceso de la referencia se trata de un declarativo especial previsto en el Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 899.999.082-3, impetró demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de **ALFONSO HERNÁNDEZ FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.748, para que previos los trámites propios del procedimiento declarativo, previsto en el Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el Código General del Proceso, se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1.- Que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se imponga a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado "EL PARAMO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-36383, ubicado en la Vereda "EL PALMAR" del municipio de Caldas, departamento de Boyacá, de propiedad de la parte demandada.

Específicamente solicita se declare la servidumbre sobre un área de TRES MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.706 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1020780 m.E; Y: 1110403 m.N, hasta el punto B en distancia de 46 m; Del punto B hasta el punto C en distancia de 17m; Del punto C hasta el punto D en distancia de 23m; Del punto D hasta el punto E en distancia de 38 m; Del punto E hasta el punto F en distancia de 25m; Del punto F hasta el punto G en distancia de 17m; Del punto G hasta el punto H en distancia de 21m; Del punto H hasta el punto A en distancia de 74m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
A	1020780	1110403
B	1020821	1110382
C	1020835	1110373
D	1020844	1110352
E	1020847	1110315
F	1020823	1110323
G	1020806	1110324
H	1020785	1110330

1.2.- Que en el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$8'545.972.00, solicita se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito.

1.3.- Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

1.4.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

1.5.- Que se ordene inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 072-36383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Caldas, departamento de Boyacá, ubicado en la Vereda EL PALMAR, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

1.6.- Que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) La finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; y c) No se trata de un proceso contencioso.

2.- Como sustento fáctico relevante de su pedimento expuso que:

2.1.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado "LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NUEVA ESPERANZA" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "EL PARAMO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 072-36383, ubicado en la Vereda EL PALMAR del municipio de Caldas, departamento de Boyacá, cuya propiedad ostenta la parte demandada, predio que cuenta con una extensión superficiaria de CUATRO HECTAREAS (4HA), y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 719 del 25 de agosto de 1989, otorgada en la Notaría 2ª de Chiquinquirá, la cual se adjuntó a la presente demanda.

2.2.- El área objeto de servidumbre tiene un área total de TRES MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.706 m²), y corresponde al momento del avalúo a un área que presentaba coberturas de bosques y pastos naturales.

2.3.- El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$8'545.972.00.

Con la demanda fueron aportadas como pruebas, las documentales que se relacionan a continuación: i) Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda, de fecha 8 de septiembre de 2018; ii) Plano de localización predial, en donde figura el curso que seguirá la línea de transmisión de energía eléctrica; iii) Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos

específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la demanda; iv) Inventario predial y cálculo de indemnización; v) Certificación catastral predio objeto de imposición y; vi) Acta de adjudicación de Convocatoria Pública UPME 01-2013 para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500KV y la Línea de Transmisión Sogamoso – Norte – Nueva Esperanza 500 KV (Primer esfuerzo 500 KV Área Oriental).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, admitió la demanda -fl. 4 pág. 87 C1-, en la que se ordenó notificar a la parte demandada; se dispuso correr traslado de la misma por el término legal de tres (3) días, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 de la Ley 56 de 1991 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, igualmente se decretó la diligencia de inspección judicial al predio afectado; y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El día 24 de octubre del año 2018, se practicó la inspección judicial por parte del Juez Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá, sobre el predio afectado; realizó recorrido por el terreno con el fin de identificar, examinar y hacer el reconocimiento de la zona objeto de gravamen, junto con la ayuda del perito designado, que indicó los puntos correspondientes; Dejó constancia de la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto fuesen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, entregándose materialmente la franja objeto de servidumbre.

3.1.- El 22 de noviembre del año 2018, se notificó de manera personal el señor LUIS ALFONSO HERNANDES FLORIAN, quien a través de su apoderada judicial DIANA CAROLINA CÁRDENAS MURCIA, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, empero sí al valor de la indemnización.

3.2.- Mediante auto del 3 de diciembre del año 2018 se ordenó la práctica del avalúo respecto a los posibles daños que se pudiesen causar y la tasación de la indemnización, producto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio antes descrito, se designó como perito al señor HELMAN BARRERO ROJAS, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y, ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi efectuar designación de perito, les concedió termino de 10 días para rendir su experticia profesional.

3.3.- En providencia del 21 de enero del año 2019 fue relevado del cargo el perito BARRERO ROJAS, designándose al señor JOSUE ESAU PEREZ, relevado con posterioridad por el señor JUAN CARLOS MOZO GALINDO por no contar con el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a través de auto del 30 de octubre del año 2019; así como el perito por parte del IGAC al señor VICTOR HUGO PEREZ GUZMAN, quien también se relevó mediante auto del 4 de marzo del año 2019 por la designada FANNY ELIZABETH DIAZ, ultima quien presentó su experticia.

4- El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá a través de la providencia fechada el 10 de febrero del año 2020 declaró falta de competencia para continuar conociendo del asunto, razón por la cual por auto del 4 de marzo del año 2021 el presente Juzgado avocó conocimiento de la actuación previo al cumplimiento de los certificados solicitados en aras de corroborar la competencia correspondiente.

4.1- El 6 de mayo del año 2021 se ordenó conforme los efectos dispuestos en el artículo 228 del C.G. del P., poner en conocimiento las experticias rendidas, para lo cual la parte demandante en su descorrer se opuso a los dictámenes periciales y solicitó citar a los peritos para realizar la práctica de interrogatorios y, mediante proveído del 20 de mayo del año 2021, conforme a lo reglado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y, toda vez que hubo desacuerdo en los dictámenes presentados, se designó tercer perito escogido de la lista

suministrada por el Instituto Geográfica Agustín Codazzi, para la cual, una vez se contó con la lista actualizada, se nombró el 15 de julio del mismo año al perito JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA, relevado el 12 de agosto por HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, a quien no se le permitió realizar su experticia por obstrucción en su ingreso, así como tampoco se consignaron sus respectivos honorarios.

4.2.- Finalmente, el 1° de abril del año 2022 el juzgado tuvo en cuenta la solicitud de allanamiento elevada por la parte demandada obrante a folio 55 del cuaderno principal razón por la que manifestó no expresar inconformidad con el estimativo de perjuicios señalado por la sociedad demandante, en razón a los daños que se pudiesen causar con la imposición de servidumbre pretendida, de manera que el despacho anunció dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Decreto 1073 del año 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3.

5.- Sin que existan otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Presupuestos Procesales.

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G. del P., garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona natural que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien en un principio no estuvo de acuerdo con la tasación de indemnización propuesta por la parte actora, sin embargo en el transcurrir procesal cambió su postura allanándose a las pretensiones de la demandada incluida la indemnización inicialmente tasada, situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de

la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

2.- La Acción.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s., siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y atendiendo además lo dispuesto en auto de unificación AC 140-2020 proferido el 24 de enero del año 2020 proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, además del fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 29, 16 y 136 de la misma obra, independiente de la ubicación del inmueble.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda vivible a folio 4 página 67 y s.s., del plenario, se tiene como titular de derecho real al señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ FLORIAN.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a folio 4 página 69 y s.s., del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a folio 4 página 80 y s.s., del expediente y por último el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8'545.972.00) convertido a folio 13 y verificado mediante informe de títulos rendido por la secretaria de este despacho a folio 61.

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico para resolver se contrae a establecer si ¿Están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s, del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?

4.- Marco Normativo.

Está constituido por la Constitución Política en su artículo 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil define en el artículo 879 del Código Civil a la servidumbre predial como *“un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias. A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que *“son impuestas por la ley”*, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y ALVARO ORTIZ M. que: *“(…) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante”, aclarando que: “ ... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para conducción de energía eléctrica, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ... ”*¹

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, v.gr., *“ ... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ... ”* (artículo 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, *“supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los 1 Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre. mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”*. Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que se le indemnicen los daños ocasionados por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo

¹ (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996).

proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

De igual forma, el artículo 117 de la Ley 142 reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

5.- Caso Concreto

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB S A ESP, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLA EL GAS Y LIQUIDACOS COMBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS (...) PODRÁ DESARROLLAR Y PARTICIPAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN PROYECTOS DE INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA (...) PROYECTAR, CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR CENTRALES GENERADORAS DE ENERGÍA QUE UTILICEN CUALQUIER RECURSO ENERGÉTICO (...)”*, según consta en su certificado de existencia y representación (fl. 4 pág 22 y s.s.), y que dicha entidad fue expresamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, la persona natural demandada, se itera, que en un principio no estuvo de acuerdo con la tasación de indemnización propuesta por la parte actora, sin embargo, en el transcurrir procesal cambió su postura allanándose a las pretensiones de la demandada incluida la indemnización inicialmente tasada.

6.- Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado “EL PARAMO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-36383, ubicado en la Vereda “EL PALMAR” del municipio de Caldas, departamento de Boyacá, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Nit 899.999.082-3, sobre el predio denominado "EL PARAMO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-36383 y cédula catastral No. 00-02-00-00-0003-0053-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda "EL PALMAR" del municipio de Caldas, departamento de Boyacá de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ FLORIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.748, que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

1. El área de terreno de la servidumbre será de TRES MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (3.706 m²). La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1020780 m.E; Y: 1110403 m.N, hasta el punto B en distancia de 46 m; Del punto B hasta el punto C en distancia de 17m; Del punto C hasta el punto D en distancia de 23m; Del punto D hasta el punto E en distancia de 38 m; Del punto E hasta el punto F en distancia de 25m; Del punto F hasta el punto G en distancia de 17m; Del punto G hasta el punto H en distancia de 21m; Del punto H hasta el punto A en distancia de 74m y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto. 2. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización No. EEB-GGT-13 -12-16-0703, descrita en el plano de servidumbre No. EEB-GGT-12 12-16-703, que se anexa a la demanda (folios 4, página 66 y s.s). 3. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 24 de octubre del año 2018 en el trámite de la referencia y, en consecuencia, **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** a la Empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.- la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de la torre.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 8'545.972.00), el cual se encuentra mediante título No. 400100008013758 consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se **ORDENA** entregar a la parte demandada.

QUINTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación..

SEXTO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Para tal efecto, por secretaría oficiese al

señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como del acta de la diligencia de inspección y entrega llevada a cabo el día 24 de octubre del año 2018 con copia de los planos obrantes a folios 4, pág. 66 y s.s., del plenario.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

NOVENO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b5521a2e4ee0a515a3ff5a947e455eba9ec021ffe369d0c8ef7f37f7abed91**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FLOR MARINA SALAS GONZALEZ y JAIRO ERNESTO BELTRAN SALAS contra LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN y otros.
Exp. 11001-41-89-039-2021-00279-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada KRYSTEL JIMENEZ ROJAS como apoderada judicial de la parte demandada CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y como quiera que aducen las señeras LADY SOLANYI LOPEZ SANCHEZ, YENIFER LOPEZ SANCHEZ y JANETH SANCHEZ CAMACHO, ser herederas determinadas del señor LUIS ALFONSO LOPEZ BELTRAN, deberán previamente acreditar la calidad que pretenden ostentar, así como aportar el registro de defunción del demandando mencionado en debida forma.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d9284b18a63d4208b951ce864590b7e7c3854ebde42f35e9c73f73cb8386e**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra BARRIOS ESCORCIA EDIBALDO JOSE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00422-00**.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante en favor del Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **089 hoy 12 de agosto de 2022.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ae3d2aad44024d023c72609de9ebb47d1f4d724b90e124f10086e6732b1ce**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: MONITORIO de EFRAIN UBALDO CHAVEZ BELTRAN contra
ALCIRAHERNANDEZ DE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00477-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria
del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su
aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e682305bb2b155b3b6911bee8abc7d5a9d4a5c2dcdd507379d532d0d1e78c0f9**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra
JESUS ALBERTO VIVERO MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00491-00**

La respuesta de la EPS Comparta, póngase en conocimiento de la parte interesada, a fin de que proceda a notificar al extremo demandado en la dirección indicada en la comunicación, esto es, “CLL 13 b 12c 49 estero” Villavicencio - Meta- Celular 320 338 2611.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbe5eab88424aa82769966d06cac93de47a9c56b40fd2e0fb600277c32d642**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de VELOCREDITOS S.A.S. contra FELICIANO ORTIZ SINISTERRA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00515-001.

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos, donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a51b6710824094a23ca4a505bd73a8e67ca390b9ae1f67616ce788d4f9f28**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -COOTRADIAN contra LUZ DARY CADENA ATUESTA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00747-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos, donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e98cce760d770742118fdafc0bad28d1fed4ce98e5c48105fe183b60110b8**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS LUCIANO MOLINABURGOS. Exp. 11001-41-89-039-2021-00897-00.

Revisadas las diligencias de notificación aportadas, no se tiene en cuenta las mismas, como quiera que no fue aportado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Además, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no contiene los datos completos de este estrado judicial, Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, teléfono: 322776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el nombre completo del Juzgado incluyendo la ciudad, razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0516ed1771792a6686d61f91502b8f0c37a4d54a357bf61dd631ccc455182b**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -COOTRADECUN contra NELSY ALVAREZ CHAVEZ y otro. Exp.11001-41-89-039-2021-00951-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (fl.21C1), donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, teniendo en cuenta que según informe de títulos reposan para este proceso la suma **\$17 '995.734** (fl26 C1); y se aprobó el valor de las costas en la suma de \$410.000 por auto de fecha 11 de febrero de 2022 (fl. 14 y 16 C.1); y liquidación del crédito por la suma de \$12.111.158.12 por auto del 31 de marzo de 2022 (fl. 17 y 20 C.1), sumatoria que arroja como resultado **\$12.521.158,12**.

Entonces, como quiera que con los títulos obrantes dentro del expediente se cubre el valor de las liquidaciones de crédito y costas, y así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte demandante hasta el rubro aprobado por crédito y costas, esto es, la suma de **\$12.521.158,12**.

De los dineros sobrantes, a la parte **demandada** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c06ddd2987a4286a099a39f892979626696332b3d9dd20bc41f64e47040c3**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO - COOMANUFACTURAS contra JOSE REILNALDO CUESTA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-00992-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 19 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 4 de mayo del año 2021 obrante a folio 9, con su respectivo interés moratorios de cada cuota, más no de la suma total liquidar los respectivos intereses, todo atendiendo el título aportado.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839871b3595f97987056257712380ba0625c8ff01e9db3b060d2b6b53b40947**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra ALVAREZ GOEZ ORLANDO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01058-00.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante en favor del Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de2aa9fa38645a84069c13683f320899e217814b88d51dd7e91a17445b3c89**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra ALBA YOLANDA BENITEZ GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01138-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de EPS FAMISANAR S.A.S., ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21899d05af042f2bc7e2d7a4967d725713ee54a1dd002d122a00ecd78cf571**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PUERTO NORTE –POPIEDAD HORIZONTAL contra NATALIA CRISTINA SEGURA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01155-00

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN JOSE GAITAN ZULUAGA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.11 pag. 14 del C1).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160fb0ec75c4223840c9a956a883d20ea4c44dbfbf312565065aa85131e2fb6**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra LUIS ENRIQUE ARTEAGA CAVIEDES. Exp. 11001-41-89-039-
2021-01176-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de SALUD TOTAL ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN
SUBSIDIADO S.A., ténganse por incorporados al expediente y pónganse en
conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que
considere pertinentes.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4cf41801db305e6e709725f969a7977a1d3ee7cb25aac0972aa952c44af6a**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra YENY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01229-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489145d29068fd416287048a51a257d548a995633df2398af37f9707c34f3001**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de HELENA BAUTISTA GUEVARA contra WILSON MIGUEL RUIZ PEREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01281-00

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es, que se encuentra ejecutoriada la liquidación del crédito y costas. Por secretaría, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$1.378.368 m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría a folio 32 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$1.378.368 m/cte, no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$1.399.275,35 m/cte., más las costas procesales \$170.000.00 m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aún no son suficientes los dineros obrantes. Saldo \$190.907,35 m/cte.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11d2cabb5629e8f83b86f5d0a1ce323e1ecc20778cad4f0bffa84aa495b509

Documento generado en 10/08/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de BANCOLOMBIA S.A. contra INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS CRIOGENICOS LIMITADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01320-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$17'648.943.00 m/cte., con corte a 1° de julio del año 2022.

Del informe de títulos que antecede -fl. 38 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0760511fcc50840dc3e33f990e57a864be43e8be1793b83875f6cfc18b108**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HELBER IVAN COY CARRASCO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01478-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$6'710.076.09 m/cte., con corte a junio del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69244ef38136ff8ddfb2c5f6bd2c05e6b178d3e08689ae22b772d40687614**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUZ HELEN AVILA CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01500-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$39'849.037.03 m/cte., con corte a 22 de julio del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e14b691fbb667f7f7fa6288cf8976e53ff52ed5eb5fd4da1eca3efc0d31dac**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de SANTIAGO REYES CABRERA contra MARCELOORTIZ MORA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01537-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1fe75b9757366b5a2db0c95f54a0ee61a7c75c126db13c0788f8b4b33e778**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MAURICIO ESPINOSA VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01563** -00

Previo a decidir sobre la renuncia, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf3125fcfeb319e6adf041973532dd38f44959946306b8ef252d357249d1b2**

Documento generado en 10/08/2022 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA contra
MARÍA ISABEL VARGAS ARANGO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01597-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 14 C-1), donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8807dc68753758c31e727076c2c705e4070a71cb21c247ee2604e81b52e2**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN contra MAXIMILIANO GARZÓN SANDOVAL. Exp. 11001-41-89-039-2021-01607-00

Como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a088eff5319d80aa9ec76b56cf0e91f732af3150407e1f09fde38b8b8f779e07

Documento generado en 10/08/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS.A. AECSA contra DOGLAS GUTIERREZ MACHADO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01635-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab9d11342f3888bc8ced688f09a67c09053c5bcbb82055edfa077fa45c7215**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS.A. AECSA contra JOHNY NOVOA FRANCO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01641-00.

Por secretaria oficiase a EPS SURAMERICANA. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con el demandado JOHNY NOVOA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.425.863.

(i) nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas del demandado JOHNY NOVOA FRANCO.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4b28a123b0a3efd2a80ab0267979c76411d62c5d329f9eb2d96e287f611c00**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS FERNEY DUARTE RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01700-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3'816.470.72 m/cte., con corte a 15 de febrero del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e772a189f6c7dd03bc9622f24cf9482e1bc2c6b5c9d4366c8f184e8df7baa**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NESTOR AUGUSTO CORTES RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01706-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3'656.370.89 m/cte., con corte a 15 de febrero del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547fe6c86ac078735bc11764d89b85efa1d4c8b8fba0f1eabb91e042cc2ab7a7**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra ESTELA MARGARITA GALVEZ ESPAÑA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01788-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e1228e162546deb07ba9a27d54bee1e9e1ed63d099ac5f0ca970859e2b098**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S. contra MOTTA TRUJILLO MAYRA MAYERLLY. Exp. 11001-41-89-039-2021-01850-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 7 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MOTTA TRUJILLO MAYRA MAYERLLY, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e0ce1c5e5cefc408ae772fb5d7609937082cd53a6ee52bd324e74ff3b26301**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS FONDO ÉLITE – FONDOÉLITE contra FREDY GONZALO CIFUENTES SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01913-00.

Previo a resolver sobre la captura del rodante, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho, si cuenta con un parqueadero y/o bodega, donde pueda ser direccionado el automotor objeto de medida cautelar, a fin de dejarlo bajo su custodia y hacer menos gravosa la situación del demandado.

En caso afirmativo, deberá informar la dirección de ubicación de este.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac439089185b7e17248ba7e89c0e89e548a818ea11ee09ff4ec9324dd51c1b35**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL contra NILSON FREDY VICTORIA CHACÓN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01928-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$5'149.443.43 m/cte., con corte a junio del año 2022.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706352312d9e60540a570c27c277ea25e9e4a1b578201530ee918976dd1925ec**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS ALBERTO MOLANO VALBUENA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01957-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcc7247422803cbec1e2c27468f6492f40b7452c11064b9c96da49b005d553**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de AJOVER DARNEL S.A.S. contra INVERSIONES D&F S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01995-00.

Se niega la solicitud de medida cautelar, como quiera que ya se decretó el embargo del inmueble, el cuales suficiente apara acreditar el pago de la obligación.

Se limitan las medidas cautelares a las decretadas en auto anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733f37753d3f346a313c9f22ac23a4857fb244d5c31d549c4d043aa66c1c6d11

Documento generado en 10/08/2022 02:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra
LUIS ALEJANDRO PARDO JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01998-00.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante que precede, por el profesional del derecho dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada al poderdante se refiere, toda vez que no se allegó con el escrito de renuncia.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda20bedeea5d6d184c3fd9b75d57b450fc2b24520ae76364fb85e8c83f84d9**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FREDDY ALEXANDER GOMEZ GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2021-02011-00.

Por secretaria ofíciase a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con el demandado FREDDY ALEXANDER GOMEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.602.069.

(i) nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas del demandado FREDDY ALEXANDER GOMEZ GARCIA.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e7e247ea3e16826b89d4bf4a687e7812f7b732f560d8f683e7725cba2081c**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A., contra JUAN FELIPE LEYVA FARFAN. Exp. 11001-41-89-039-2021-02016-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., respecto de la liquidación de crédito que antecede presentada por la parte demandante.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa645d26be213f183c5a4920c20e0e5bfc031cf6aa38e2aecf3db4548ead475**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra OSCAR JAVIER GRANADOS SALAZAR. Exp.11001-41-89-039-2022-00005 -00.

La parte demandante UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 - PROPIEDAD HORIZONTAL por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de OSCAR JAVIER GRANADOS SALAZAR, para obtener el pago del título valor -certificado cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de enero de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada OSCAR JAVIER GRANADOS SALAZAR conforme trata el artículo 301 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 9 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, OSCAR JAVIER GRANADOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 11.451.634 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$270.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc6310ca869ceaa3bd5425bda5548b7d8f9daf6ff6d27cce709cfb8f67b4590**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS.A. AECSA contra JOSE ROBERTO MUÑOZ CENDALES. Exp. 11001-41-89-039-2022-00099-00.

A fin de evitar posibles nulidades y previo a resolver sobre oficiar a la entidad solicitada, inténtese nuevamente la notificación a las direcciones físicas indicadas en la solicitud del crédito, esto es, CL 71 # 11-12 y Kr 52 A # 186 -51 Int. 1 apto 401, con una empresa postal diferente, por razón que en la página de Catastro Distrital esas direcciones se encuentran activas

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d0158057f89a5452351f6f9017b482b9a6dc8ef3098d93a29cb98ae9776d5e0

Documento generado en 10/08/2022 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra LUIS HELI QUEVEDO JARA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00110-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a73952d35ea0e6c391c64f5ccf3ede7dba8cabaad3315085c3e73d853214ee7**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra KEISSY YULIED ROPAIN OSPINA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00165 -00.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de KEISSY YULIED ROPAIN OSPINA, para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del C. Co. y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada KEISSY YULIED ROPAIN OSPINA conforme trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 8 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, KEISSY YULIED ROPAIN OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.454.834 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$1.100.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34b3827506d94957ea050b15bc0acd4ac2685ead83adb388fd50185b2b1d24**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra LUIS ALFONSO MURCIA MORENO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00174-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f99aefc3eac03588eac60f6ce45c7ac561877d7f71813958f0d68fb74eda6**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE VICENTE ROJAS MAHECHA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00215 -00.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JOSE VICENTE ROJAS MAHECHA, para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del C. Co. y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JOSE VICENTE ROJAS MAHECHA conforme trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 8 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, JOSE VICENTE ROJAS MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.807 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$540.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4847de7a4ae42810db0e47a3a373943d2a3fe024320e14dbb837bce32234f**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE NODIER SERNA MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00265 -00.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de JOSE NODIER SERNA MEJIA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del C. Co. y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JOSE NODIER SERNA MEJIA conforme trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 8 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley ropusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, JOSE NODIER SERNA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.263.981 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.280.000.oo. Liquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78ca0fc35e807dd441d8eea866d14bd29babb924d63d4bb055bc53f2205725**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO₁ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SANDRA MILENA PALACIO CORDOBA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00293-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec794c4e84b8f171d01857cf14719d02fa9ce7e05f98412da3e19aed65ce5cd**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00308-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c8ff4ed65e7d96ec828897c44577f0240ce4259feb2d7e9dacfaf699e9bae**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de YENY MILENA CASTRO ARÉVALO contra YENSY CUADROS MÉNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00309 -00

Se reconoce personería jurídica al abogado CESAR ALFONSO RODRIGUEZ CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 363798146e376673ca5cf4dd292aa7230c2cfab8e3fdf16398eef215eb01e608

Documento generado en 10/08/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RAUL ANTONIO CÁRDENAS URREGO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00331-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223245160a439c43d7e5388e7888d1fd8df0cd207e40d94a7de90cca9bbf0bec**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ VELANDIA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00333 -00.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ VELANDIA, para obtener el pago del título valor - pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del C. Co. y el Decreto 806 de 2020.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ VELANDIA conforme trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del CGP, y como da cuenta la documental visible a folio 8 C-1 d del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440¹ ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.207.054 tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$510.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria,</p> <p>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671cdb25f739db1e81b85239cedc3ca037adb9da1fc4bbddb899b19ca04b67d3**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO CERRADO CONJUNTO PEDREGAL DEL CONDE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00342-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JONNY MANUEL SIERRA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.165.180 y de tarjeta profesional No. 333.095 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. VALIENTE MORALES.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5928da260606d50fbdeda52252362da6b57e38bd2a38ebe9f5fb8521daaa0**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: MONITORIO de COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO contra CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO y otro. Exp.11001-41-89-039-2022-00455 -00.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La persona jurídica COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por intermedio de procurador judicial instauró demanda monitoria contra de CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO identificado cédula de ciudadanía No. 1.066.730.532 y RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.748.295., pretendiendo el pago por la suma de \$7.814.400.00 por concepto de préstamo otorgado, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe su pago total.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el dinero adeudado y base del proceso monitorio que nos ocupa se generaron con ocasión a la relación comercial efectuada por las partes, en donde pagaron el 805 del valor de la matrícula semestral del segundo semestre de 2020 de la especialización de derecho comercial.

Mediante auto del 26 de abril de 2022, se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las sumas anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO y RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se desprende de los soportes obrantes a folio 11 del c.1, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la demandante y el demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida de la obligación adquirida por el demandado a través de un acuerdo celebrado entre las partes.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara a los demandados CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO y RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN., al pago del monto señalado en el requerimiento del 26 de abril de 2022 (fl. 09 C1), a favor de la demandante COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Las costas serán a cargo del demandado.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO- CONDENAR a los demandados **CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.066.730.532 y **RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.748.295, a **PAGAR** el monto reclamado en el requerimiento del pasado 26 de abril de 2022, a favor de **COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** identificado con NIT. 860.007.759-3, es decir la suma de \$7.814.400.00, por concepto del préstamo otorgado, más los intereses moratorios de las sumas anteriores desde el día 26 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe su pago total, tal y como se indicó en el requerimiento aludido.

SEGUNDO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$240.000.00. Liquidense.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4009cb83a16a86c24983b9bdb0d234ddabdbcbce24862d8734d64e3c7d1625**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra JOSE DUVAN CASTAÑEDA VALENCIA. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00488-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c45ba8c3b073768330de01f40f099eb2eab56da1d4d438963f9d7f620f24dc9**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra CONCEPCIÓN AMAYARAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00489-001.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 hoy 12 de agosto de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5dedd57350e13aa3daf10fdfe59b56bf770cddb504782629db87c20065a601**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO QUINTAS DE SALAMANCA Y CALATAYUD ETAPA III INTERIORES 1-24 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra YOLANDA BEDOYA GALINDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00500-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 10 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO QUINTAS DE SALAMANCA Y CALATAYUD ETAPA III INTERIORES 1-24 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra YOLANDA BEDOYA GALINDO y otro, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy 12 de agosto de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6125203aa631754aa89f54ef237aadb1097c323e007f5d0f11b24a64d5c3247**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA PATRICIA VILLEGAS DÍAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00540-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 7 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra SANDRA PATRICIA VILLEGAS DÍAZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ffb71afe629fcaee9ff266ad71cf33bf155008cd44f255f57f0a3b6211d22**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra ESTHER CECILIA HERAZO MESTRA. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00722-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288588af44d55f2253cdba88cb1d587e4c5e707458c8c2456e27bbc4a1fd1b7**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO1 de OSCAR PEREZ BEJARANO contra PORTAL DE LA SIERRA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00821-00

Atendiendo al escrito precedente y los documentos anexos (folio 13 C-1), y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado acepta la transacción y en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

Tercero: De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C. G. del P.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Sexto: Por carencia de objeto el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición (fl.11 c1).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 089 **hoy** 12 de agosto de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e0ebd8b18ab33e25e59f13d99e7f61eadc067c9c6e6ad15393b6f6e8420ef**

Documento generado en 10/08/2022 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>